



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA**



"Año de La Universalización de la Salud"

**RESOLUCION DIRECTORAL LOCAL N. 000220 -2020-UGEL-ATALAYA**

**REGIÓN : UCAYALI**

**CIUDAD : ATALAYA**

**UGEL : ATALAYA**

Atalaya,

**23 ENE. 2020**

**VISTOS:**

HOJA DE COORDINACIÓN N° 375- 2019- GRU-DREU-UGEL A/OAP de fecha 25 de setiembre del 2019 e Informe Preliminar N°117 - 2019- SECRETARÍA TÉCNICA-CPPADD-UGEL-ATALAYA de fecha 03 de octubre del 2019;

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Resolución Directoral N° 000412 – 2019 de fecha 20 de febrero del 2019, **Resuelve: Artículo 1°: APROBAR EL CONTRATO**, por servicios personales suscrita por la unidad ejecutora y el personal que a continuación se indica: **NILTON CESAR DÍAZ RÍOS** identificado con DNI 00166270 y con fecha de nacimiento el 05 de mayo de 1978, sin título pedagógico al profesor contratado en la I. E. de Pankinkari de la CC. NN de Chinchani-Raymondi, nos acredita la relación laboral con el Ministerio de educación y la Ugel de Atalaya, bajo la relación laboral con la Ley 29944- Ley de la Carrera Publica Magisterial.

Que, con el INFORME N° 10-2019-II.EE INTEGRADO N°65130-B, de fecha 20 de setiembre del 2019, dirigido al director del Ugel del director de la II. EE N°65130-B de Pankinkari- Raymondi Lic. **ROBERTO MANRIQUE QUÍSPE**, informa "Que, las reiteradas inasistencias del profesor Nilton Cesar Díaz Ríos, quien ha faltado del 9 al 20 de setiembre del 2019 sin justificación alguna, perjudicando al estudiante y los padres de familia están muy descontento con su actuación del indicado profesor, firma el director, el presidente de APAFA, jefe de la CC. NN y el miembro del CONEI, nos acredita sobre un presunto abandono de cargo por 11 días en el mes de setiembre del 2019, pero a su despacho a ingresado un escrito solicitando permiso por salud y acompañamiento de un familiar (hermana) supuestamente grave, que coinciden con los supuestos días de abandono de cargo, toda persona tienen derecho a permiso con goce de remuneración o licencia por enfermedad, como en este caso se ha hecho el descarte de la enfermedad con un médico especialista y se ha detectado **OSTEOPOROSIS** en los huesos de la columna vertebral, como indica en el Art. 199 literal b) de la Ley 29944-Ley de la Carrera Pública Magisterial y prescribe " se concede al profesor para concurrir a las dependencias de ESSALUD, debiendo a su retorno acredite la atención con la constancia respectiva firmada por el médico tratante **Dr. ALARCON PARRA MARIANO**, en este caso es comprensibles por no tener la atención de especialistas por una **POSTA DE ESSALUD** los pacientes para servicio especializado como en este caso son derivados a la ciudad de Pucallpa al ESSALUD II, y a adjuntado el resultado de su evaluación.

Que, con la SOLICITUD: JUSTIFICACION DE INASISTENCIA de fecha 23 de setiembre del 2019, dirigida al director de la Ugel, profesor **JUAN ROBERTO MORI MONTERO** por parte del profesor Nilton Cesar Díaz Ríos y argumenta "Que, mi ausencia de mi centro de trabajo de la II. EE. N°65130-B de Pankinkari-Raymondi del 09 al 20 de setiembre del 2019 ha sido por ser trasferido por medio de referencia a la ciudad de Pucallpa por una enfermedad y el **DETALLES DE LA REFERENCIA N°330142826** de 05 de setiembre del 2019, estado de referencia: citado, Área Destino: Consulta Externa, Prioridad: 1, Referencia: ESSALUD, Fecha optima de cita: 20-09-2019, Centro Origen: P. M. Atalaya, Centro Destino: H. II Pucallpa, servicio Origen: Medicina General, Servicio Destino: Enfermedades Infecciosas y Tropicales, Actividad Destino: Atención Ambulatoria-Consulta Médica, Paciente: Nilton Cesar Díaz Ríos, Medico Responsable: Eva Ramirez Sánchez de Ruiz y esta adjuntada la solicitud de viaje, ticket de cita ambulatoria para el 16 de setiembre del 2019 a horas 11.00 am, los análisis realizados a la columna vertebral con resultado de Osteoporosis, riesgo de fractura: Alto riesgo, corrobora la enfermedad y el descarte realizado.

Que, con la toma fotográfica de una persona femenina con sistema de intubación y se desconoce el motivo y la gravedad de la enfermedad, se determina por la gravedad o emergencia que se encuentra un familiar cercado y se



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA**



*"Año de La Universalización de la Salud"*

puede tolerar un permiso por ACTO DE HUMANIDAD que esta prescrita en el Art. 1 y 2 inciso 1) de la Constitución y prescribe "Artículo 1°. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Artículo 2°. Toda persona tiene derecho: 1.- A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, como tal se debe respetar este derecho fundamental según el caso.

**Base Normativa Aplicable para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria.**

Que, el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido al Principio de Presunción de Licitud, señala que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: "(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2°, numeral 24, literal e) de la Constitución, se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionadora. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida". Asimismo, el referido Tribunal en lo concerniente a la presunción de inocencia señala lo siguiente: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del Juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable".

Que, estando a lo expuesto precedentemente, se colige que de conformidad al numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al procedimiento jurídico.; en este sentido, el artículo 6 de la referida norma, señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptada, por cuanto esta Secretaria Técnica advierte que no se puede determinar la presunta responsabilidad administrativa de los investigado por que no se ha podido desvirtuar el principio de presunción de inocencia de ellos que está garantizado por el artículo numeral 24 literal e) de la Constitución Política

Del análisis de todo lo actuado, se concluye que por tales consideraciones y en uso de las facultades que le confiere el Art. 95 del D.S. N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes acuerda: Recomendar al despacho directoral de la UGEL ATALAYA, **ARCHIVAR EL PROCESOS ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra del profesor **NILTON CESAR DÍAZ RÍOS** identificado con DNI 00166270, con fecha de nacimiento el 05 de mayo de 1978, sin título pedagógico, docente contratado la I. E. Pankinkari de la CC. NN de Chinchani-Raymondi; por cuanto no se ha podido desvirtuar el principio de presunción de inocencia de los administrado;

Estando a las conclusiones descritas precedentemente, las responsabilidades administrativas de los denunciados se deben dilucidar en Proceso Administrativo Disciplinario, respetándose el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y demás principios especiales de la potestad sancionadora regulado en Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Que estando a lo dispuesto, con el visto bueno de las áreas de Gestión Pedagógica, Gestión institucional, administración asesoría legal;

Y de conformidad con la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley 29944-Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria el Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Directoral Regional N° 01034-2018 de fecha 27 de agosto de 2018;



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ATALAYA**



*"Año de La Universalización de la Salud"*

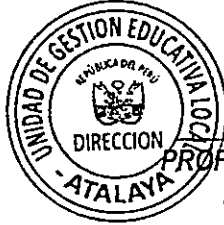
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POSTULADO AL UGEL ATALAYA el 20 de setiembre del 2019 en contra del profesor NILTON CESAR DÍAZ RÍOS identificado con DNI 00166270, con fecha de nacimiento el 05 de mayo de 1978, sin título pedagógico, docente contratado la I. E. Pankinkari de la CC. NN de Chinchani-Raymondi; por cuanto no se ha podido determinar el abandono de cargo, sino un derecho que le faculta al administrado tener permiso por la queja de una enfermedad no determinada descartar para su posterior tratamiento, por un tiempo prudencial que dura el acto o tratamiento, y está facultado por el Art. 199 inciso a) del D. S. N° 004-2013-ED.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el Procesos Administrativo una vez cause estado, y se remita en el archivo central de la Ugel de Atalaya, como determina la Ley.**

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR LA NOTIFICACIÓN a la Secretaria General a las partes para los fines pertinente.**

**Regístrese y Comuníquese.**



*[Handwritten signature]*

**PROF. JUAN ROBERTO MORI MONTERO**  
 Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Atalaya.



JRMM/DIR.  
 U.G.E. ATALAYA  
 LMC/ADM  
 W° B° H/P/AGI  
 H/ST/AL  
 DE ADMN/PR/ST  
 MGSR/ASIST.

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100